



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/135/2021

DENUNCIANTE: LÁZARO
ZÁRATE ATANASIO

DENUNCIADO: LUIS ALFONSO
SILVA ROMO

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Con esta fecha, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Lázaro Zárate Atanasio³ representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 14 Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez Zona Norte⁴, en contra del ciudadano **Luis Alfonso Silva Romo**⁵, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.

RESULTADOS

I. Antecedentes

1. **Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Posteriormente, Tribunal.

³ En lo subsecuente denunciante.

⁴ En adelante Consejo Distrital.

⁵ En lo subsecuente denunciado.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidaturas a diputaciones, quedó comprendido del seis al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas quedó establecido del veinticuatro de abril al dos de junio.

3. Registro de candidaturas a diputaciones en el Proceso Electoral local 2020-2021. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, el Consejo General registró de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2020-2021⁶.

4. Presentación de la queja. El cuatro de mayo, el ciudadano Lázaro Zárate Atanasio, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 14 Consejo Distrital, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, por la probable omisión de retiro de propaganda electoral.

5. Radicación en sede administrativa. El cinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁸ del Instituto Electoral Local, registró el expediente con el número **CQDPCE/CA/046/2021**.

6. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, misma que se encontraba ubicada en la calle

⁶ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG452021.pdf>

⁷ En adelante Instituto Electoral Local.

⁸ En lo posterior la Comisión de Quejas y Denuncias.



Prolongación de Independencia, sin número, Paraje Cabaltillo, Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual fue cumplida por el denunciado.



7. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de julio, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que se reencauzó y se radicó bajo la nomenclatura **CQDPCE/PES/308/2021**.

8. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo citado en el párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito únicamente del denunciado; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/308/2021, al Tribunal.

10. Recepción. El veintiuno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3160/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/308/2021.

11. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/135/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado el cinco de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del ocho de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución por video conferencia de conformidad con lo que establece el acuerdo general 21/2020, del índice de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral⁹.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de infracciones a la normativa electoral, consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter prioritario de la resolución

El presente procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los

⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

TERCERO. Causal de improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala la fracción IV del artículo 335 de la Ley Electoral. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, en el caso, el denunciado acusó de **frívola** la queja presentada por el denunciante.

Respecto a lo anterior, el denunciado manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la queja presentada por el denunciante era frívola, toda vez que sus manifestaciones carecían de sustento jurídico, sin hacer correlación entra la causa de pedir y los preceptos legales citados.

Asimismo, argumentó que el denunciado pretendía activar mecanismos de la impartición de justicia para resolver situaciones **cuya finalidad no se podía conseguir.**

Ahora bien, el artículo 47, numeral 1, inciso f) del Reglamento de quejas y denuncias, dispone lo siguiente:

[...]

f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:

I) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido tenemos que la queja presentada por el denunciante tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral si contempla presupuestos respecto al retiro de propaganda electoral; respecto a la segunda fracción, el denunciante aporta pruebas para acreditar los hechos que denuncia, y en torno a lo señalado en la fracción III, no aplica en el caso concreto.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por el denunciado, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

CUARTO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existe omisión de retiro de propaganda, por el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, dentro de la demarcación municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los siguientes hechos:

a) El veintitrés de abril, el denunciante, al circular por la calle Prolongación de Independencia, sin número, del Paraje Cabaltillo, perteneciente a la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, se percató que en ese lugar aún se encontraba ubicada



propaganda electoral, consistente en una barda que promocionaba el nombre del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, quien en el proceso electoral 2015-2016, contendió como candidato a diputado, por el 14 Distrito Electoral Local, postulado por el partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A decir del denunciante, la barda contenía lo siguiente: “Luis Alfonso Silva, Diputado Distrito 14 Oaxaca Norte. Seguridad Internet en tu casa, Vota 5 de junio, coalición PAN-PRD”

Con escrito de la misma fecha, el denunciante solicitó al Consejo Distrital que, en funciones de oficialía electoral, certificara la existencia de la barda referida.

b) El denunciante también señaló que, al incumplir con el retiro de la propaganda detallada, y aunado a que el denunciado, en el actual proceso electoral, contendió nuevamente como candidato a diputado en el mismo distrito electoral, pero postulado por otro partido político, provocaba la confusión en la ciudadanía.

2. Defensa

El denunciado mediante escrito de cuatro de agosto, por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la obligación de retirar la propaganda correspondía única y exclusivamente a los partidos políticos que lo postularon, ello en términos del artículo 158 numeral 2, de la Ley Electoral.

En ese sentido, a su consideración, no se le debería atribuir la infracción a la norma señalada por el denunciante.

QUINTO. Cuestión previa

Antes del estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante en el caso, (Lázaro Zárate Atanasio), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber

aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹⁰.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹¹, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

SEXTO. Estudio de fondo

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si el acto que se le atribuye al denunciado es constitutivo de alguna violación a la normativa electoral.

¹⁰ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹¹ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



1. Hechos materia de pronunciamiento. Como se expuso con antelación, en la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, se atribuyó al denunciado:

- a) La omisión de retiro de propaganda electoral.

2. Marco normativo aplicable

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

b) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 158 dispone que, en la distribución o colocación de propaganda en el proceso electoral local, los partidos, coaliciones, candidatos, simpatizantes, militantes y cualquier persona, deberán respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el numeral 2 del precepto legal en consulta establece que, en el caso de la propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, y que **los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública**, en caso de no realizarlo corresponderá al Instituto Estatal retirarla con costo a las prerrogativas de los partidos políticos; en el numeral 3 del artículo en comento estipula que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda serán sancionadas conforme a esa ley.

El artículo 199 numeral 5 refiere que, en su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor.

El artículo 304, fracción XIII dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de sus obligaciones en materia de retiro y borrado de propaganda electoral o de precampaña de sus candidatos o precandidatos; en ese mismo sentido, el artículo 306 fracción VI refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos el incumplimiento de las obligaciones, en materia de retiro y borrado de propaganda electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la omisión en el retiro de propaganda lo cual corresponde



directamente a los partidos políticos, y para el caso de que no lo retiren en el plazo otorgado por la normativa electoral, se solicitará el retiro a las autoridades municipales aplicando el costo al partido infractor.

En ese contexto, la Ley Electoral establece tal carga procesal para el partido, no obstante, no pasa inadvertido que refiere también sanción a los candidatos, sin que se precise en que etapa, pues la propaganda se puede dar en actos de precampaña e intercampaña.

3. Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si existió la omisión en el retiro de propaganda por parte del denunciado, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dicha conducta queda acreditada con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cinco de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 326 numeral 2, de la Ley Electoral.

4. Análisis del caso concreto. En el caso concreto, el denunciante aduce que el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, **incurrió en la omisión del retiro de propaganda electoral.**

Para sustentar su queja, el denunciante ofreció como prueba el acta número 14 de oficialía electoral¹² en la cual se certificó la existencia de la barda denunciada, y que para el tema que nos ocupa se certificó lo siguiente:

“Una barda pintada con fondo de color aparentemente blanco, de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de altura en la cual pude percibir en la parte superior de la pared un texto con letras de color azul que dice: “LUIS ALFONSO”, debajo de este del lado izquierdo una palabra en letras de color amarillo que dice: “SILVA”, delante de este en letras de color al parecer gris la palabra “DIPUTADO”, abajo en letras negritas se resalta el texto: “DISTRITO 14 OAXACA NORTE” del lado inferior izquierdo también pude percibir un texto en letras de color negro que a la letra dice: “SEGURIDAD, INTERNET DE TU CASA”, delante de este pude visualizar en letras grandes la palabra: “VOTA”, debajo de este otro texto en letras pequeñas que dice “5 DE JUNIO” y en la parte inferior derecha de la barda de lado pude observar una figura cuadrada en color azul con blanco en el que se resaltan las letras en color azul “PAN”, delante de esta también pude ver otra figura cuadrada un poco despintada de color aparentemente amarillo, con negro en la que se resaltan unas letras de color negro que dice: “PRD”.

¹² Visible de la foja 22 a la 28, del expediente en que se actúa.



Para mayor ilustración se insertan las imágenes que se agregaron a la certificación en comentario.



Ahora bien, derivado de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora, y del análisis de autos se advierte que el denunciado, participó en el proceso electoral 2015-2016, como candidato a diputado en el 14 Distrito Electoral Local, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca (CREO)” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Como ya se mencionó, el denunciante considera que el denunciado infringió la normativa electoral con la omisión en el retiro de la propaganda citada, sin embargo, a juicio de este Tribunal **no se acredita la infracción denunciada atribuida a Luis Alfonso Silva Romo.**

En efecto, conforme al marco legal citado, constituye una infracción en materia electoral, la omisión de retirar la propaganda electoral, empero el artículo 158, numeral 2, segunda parte, señala que **los partidos políticos son los responsables directos del retiro de tal propaganda** y como segundo supuesto, en caso de que los partidos no lo realicen, corresponderá al Instituto Electoral retirarla con costo a las prerrogativas de los partidos.

En ese sentido, asiste la razón al denunciado al referir que tal omisión era responsabilidad directa en un primer momento del partido político, además de que, si bien, la Ley Electoral también establece como infracción de los candidatos el incumplimiento en sus obligaciones de retiro y borrado de propaganda.

Lo cierto es que mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó al denunciado, como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda denunciada, lo cual fue cumplido por el denunciado, pues en autos obra el informe mediante el cual se desprende que el denunciado borró la propaganda en la barda objeto de denuncia, cumpliendo de esa manera su obligación en lo que hace al retiro de propaganda en la barda denunciada.



En ese tenor, el denunciado no puede incurrir en la infracción a la normativa electoral respecto de conductas que expresamente corresponden al cumplimiento directo que deben observar los partidos políticos, y que, en caso de no cumplirse este supuesto, la ley estipula el procedimiento que deberá seguirse.

Por lo anterior esta autoridad estima procedente declarar **la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral, atribuida a Luis Alfonso Silva Romo.**

No pasa desapercibido que el denunciante señaló que la propaganda denunciada, podía causar confusión al electorado y de alguna manera **seguía posicionando su nombre**, esto a pesar de que fue postulado por un partido distinto, reiteró que era para el mismo cargo y dentro del mismo distrito electoral, pudiendo considerarse como actos anticipados de campaña.

No obstante, no se puede considerar que se actualice tal figura, pues el propio denunciante refiere que se trató de una omisión en el retiro de la propaganda, de ahí que el denunciante no acreditó la intención del denunciado de posicionarse con la pinta de esa barda, pues como lo refiere se trata de una publicidad para pedir el voto en un proceso electivo distinto al que se desarrolló, de ahí que no se acreditó la intención del denunciado de posicionarse.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la parte denunciante y al denunciado, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.¹³

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.